

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: VIRGILIO MINA MOSQUERA
DEMANDADO: COOP INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA
LTDA.
Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2022-00081-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultados el escrito y anexos allegados por la parte actora, se aprecia que no subsanó en debida forma la demanda en el término concedido en auto del 07 de abril de 2022 (auto inadmite del expediente virtual). Para el efecto se tiene en cuenta que entre los puntos de inadmisión se le solicitó que acreditara haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo regulado en el art. 6º Inc.4º y 5º del Decreto 806 de 2020¹. Y si bien con el escrito de subsanación allegó la constancia de haberse enviado al correo electrónico de las sociedades demandadas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA LTDA. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE S.A., de la remitida al demandado LUIS FERNANDO FRANCO se evidencia del comprobante de

¹ “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

la empresa de servicio postal 472 que la misma se envió a la dirección: " *CALLE 30 NORTE 2BN OFICINA 401*"², siendo la indicada en la demanda y subsanación de la misma: calle 30 Norte No.2BN-**42**, oficina 401 de Popayán.

Adicionalmente, tampoco se aportó la constancia de haberse enviado a todos los demandados el escrito de subsanación de esta demanda, conforme se ordena en la norma atrás referida. Por lo expuesto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se dispondrá rechazarla (Art. 90 del C.G.P.), ordenando su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual interpuesta por VIRGILIO MINA MOSQUERA en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA LTDA. Y OTROS, en virtud que no se subsanó en debida forma en el término concedido por el juzgado.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2022-00081-00



² Folio 3 del documento No.26 del expediente virtual.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbb31be67493031b3382bbdc076108119c6d25be0c5c0c3401792c0f6d97c91**
Documento generado en 25/04/2022 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**